



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1792 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

13 AGO. 2019

### VISTO:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20305673669, mediante escrito con Registro N° 00064752-2019 de fecha 05.07.2019 contra la Resolución Directoral N° 343-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.01.2019, que declaró Procedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad<sup>1</sup>, el cual modifica la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 4442-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 21.12.2015, ascendente a 5 Unidades impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2017-2014-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 4442-2015-PRODUCE/DGS<sup>2</sup>, de fecha 21.12.2015, sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 5 UIT, por haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 886-2017-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.09.2017, se confirma, en todos sus extremos, la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 4442-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 21.12.2015.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 343-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 09.01.2019, se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de la recurrente sobre aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y se modifica la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 4442-2015-PRODUCE/DGS, reduciéndose la multa a 1.441 UIT.

<sup>1</sup> Estipulado en el inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9042-2015-PRODUCE/DGS, con fecha 28.12.2015.

<sup>3</sup> Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 505-2019-PRODUCE/DP-PA, con fecha 18.01.2019. (fs. 173).

- 1.4 A través del escrito con Registro N° 00064752-2019, de fecha 05.07.2019, la recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 343-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019.

## II. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### 4.1 Tramitación del recurso administrativo:

- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 La recurrente presentó recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 343-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019. Al respecto, se debe señalar que el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), establece que: *"contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa"*.
- 4.1.3 El artículo 30° del REFSPA, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 4.1.4 Teniendo en cuenta lo antes señalado, el recurso administrativo presentado por la recurrente mediante escrito con Registro N° 00064752-2019, debe ser encausado como uno de apelación, correspondiendo al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

## IV. ANÁLISIS

### 4.2 Normas Generales

- 4.2.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

4.2.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

4.2.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

4.2.4 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

4.2.5 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

4.2.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

4.2.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

4.2.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.

4.2.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, promulgado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido TUO del Código Procesal Civil establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

#### **4.3 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente**

4.3.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 343-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **05.07.2019**.

4.3.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 505-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 173 y por el cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 343-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que **ésta fue recibida el día 18.01.2019**, por la persona de Carmen Serrano Navarro, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 41286290, quien en el apartado "Relación con el destinatario" consignó ser "trabajador" y con sello de recepción de la misma fecha

de Pacific Freezing Company S.A.C.; asimismo, la indicada notificación fue dirigida a la dirección MZ B Lote 4 Zona Industrial II Paita – Paita - Piura; siendo la misma que fue consignada por la recurrente en su escrito de Registro N° 00126622-2018 presentado con fecha 10.12.2018 y en su recurso administrativo.

- 4.3.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días más el término de la distancia<sup>5</sup> contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 343-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.01.2019, por tanto, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C**; contra la Resolución Directoral N° 343-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2019, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

<sup>5</sup> Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

**Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.**-Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendarios si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil.

<sup>6</sup> "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

**Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 343-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.01.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones